



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Ha llamado mi atención, que en los mercados públicos no falta caza, apesar de que estamos en época vedada: tambien llegó á mi noticia que muchos pastores destruyen los nidos, aminorándose por esta causa la propagacion; y por último, que dándose por algunos Alcaldes poca importancia á este ramo de la industria, toleran la caza, faltando á su deber, y en perjuicio, al propio tiempo, de los aficionados á este noble recreo. Preciso es poner coto á tan criminal abuso, y al efecto recordaré la observancia de las prevenciones siguientes:

1.^a Está prohibido cazar en la época de cria, que es, en esta provincia, desde 1.^o de Abril á 1.^o de Agosto: en los dias de nieve y fortuna: en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos, excepto las aves de paso: á menos de 500 varas de las últimas casas de los pueblos; y á 1000 de los palomares, á las palomas domésticas, salvo en las épocas de sementera y recoleccion, que se las puede tirar á cualquiera distancia fuera del pueblo; pero si fuese dentro de las 1000 varas, ha de hacerse con la espalda vuelta al palomar.

2.^a Tampoco se puede cazar en ningun tiempo en terre-

no ageno, sin la autorizacion por escrito de su dueño; por que la caza es una consecuencia del dominio; no siendo necesaria en tierras abiertas, que no estén labradas, ó se hallen de rastrojo.

3.^a En los montes de los pueblos pueden cazarsolamente los vecinos, asi como en las tierras de propios, y tambien en estas los arrendatarios.

Y 4.^a La caza de animales dañinos es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías, y en las rastrojeras, no cerradas, de propiedad particular; pero de ningun modo con cepos, trampas, ni otros armadijos, de que puedan resultar perjuicios á los transeuntes, ó á los animales domésticos.

No siendo lícito á nadie cazar sin la competente licencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, que la reclamen cuando corresponda, que vigilen y procedan contra los infractores de las precedentes disposiciones, entre los que están incluidos los vendedores en los periodos de la veda, evitando asi el estermio de este gran recurso de los pueblos, que si en las sociedades modernas no es una necesidad imperiosa para la vida, como era en épocas mas atrasadas, debe considerarse, sin embargo, de suma utilidad é importancia.

Logroño 5 de Mayo de 1860.
—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con

fecha 25 de Abril último me trasmite la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Junio último de Real orden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolvermanifiesteá V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de Julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las Milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto-Rico deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Península y de Canarias para los efectos del párrafo 11 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para su debida publicidad. Logroño 4 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia procuren indagar el paradero de José Romero, cuyas señas se espresan á continuacion, ocupándole una yegua que lleva consigo y quinientos rs. en metálico, y poniéndolo á mi disposicion si fuese habido. Logroño 4 de Mayo de 1860.
—Manuel Somoza.

Señas de José Romero.

Edad 28 años: estatura regular, pelo negro, ojos castaños con mirada atravesada un poco, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bue-

no; vestia chaqueta de pana negra, chaleco de invierno de algodón fondo encarnado, bajo, pantalon de paño oscuro con listas á los costados, botas, capa de paño andaluza color de pasa con vueltas de terciopelo nuevo y sombrero calañés. Era pregonero de Arguedas.

Señas de la yegua.

Cerrada de unos 15 años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y dos ó tres dedos, una cicatriz en cada uno de los costillares y una matadura sin cicatrizarse producida por el baste en la cruz.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850; el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Abril último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Reales cénts.
Racion de pan	» 76
Fanega de cebada.	26 »
Arroba de paja	2 »
Id. de aceite.	70 »
Id. de carbon.	3 »
Id. de leña.	2 »

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Abril último. Logroño 5 de Mayo de 1860.—Manuel Somoza.

En equivalencia de los bienes enagenados con anterioridad al 2 de Octubre de 1858, se han emitido, y obran ya en po-

der de las Corporaciones civiles que se expresarán, las inscripciones nominativas de deuda consolidada interior del 3 por 100, cuya renta, por lo respectivo al 2.º semestre vencido de 1859, tienen pendiente de cobro por morosidad de las mismas semejante conducta, reparable ciertamente me obligan á encargarle autorice persona que pueda percibir de la Tesorería de esta provincia, previa presentacion de la lámina el importe de dicho semestre.

AYUNTAMIENTOS.

Abalos.
Albelda.
Alberite.
Anguiano.
Cuzcurritilla.
Casa la Reina.
Enciso.
Haro.
Santo Domingo de la Calzada.
San Vicente de la Sonsierra.
Sorzano.
Villarroya.

Juntas de Beneficencia.

Hospital de Alesanco.
» de Anguiano.
» de Azofra.
» de Grañon.
» de pobres de Torrecilla.
Obra pía del Estudiante de San Asensio.
Idem del Ilmo. Sr Obispo D. Bernardo Fresneda.

Juntas de Instrucción pública.

Obra-pía del Ilmo. Sr. Obispo D. Bernardo Fresneda.
Instituto de segunda enseñanza de Soria.
Preceptoría de Yangüas (provincia de Soria.)
Magisterio de Yangüas (provincia de Soria.)
Logroño 5 de Mayo de 186.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los limites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion, concedida por la de 25 de Abril del mismo año.

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de Gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capitulos 1.º y 2.º del titulo III que tratan de los Relatores de las Salas de Gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ambas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la sala de Gobierno, los mismos derechos que el art. señala.

Iguales palabras añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 5.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion se trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciacion, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del art. 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845 y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 rs. por cada medio pliego de exceso los 5 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo se modificará el artículo 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el Presidente, ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller Registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.»

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epigrafe de este capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de Juzgados de Hacienda.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondra una nota manifestando que los capitulos primero y tercero de la Seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo se-

gundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epigrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demas diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entónces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332, dándole reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y extension de las comparencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 reales.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuere el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 658, 681, 702, 714, 758 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retratos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PRO-
VINCIA DE LOGROÑO.

A los Alcaldes de la Provincia.

Vencimiento del 2.º trimestre de contri-
buciones.

El día 5 del presente mes vence y es obligatorio para los contribuyentes el pago de las contribuciones Territorial de Subsido Industrial y de Consumos; en su consecuencia los Sres. Alcaldes se apresurarán á ingresar su importe en la Tesorería de Hacienda pública de la Provincia para el día 20 del actual, sin excusa ni pretexto alguno, presentando al mismo tiempo los recibos de los recargos municipales que le han sido concedidos sobre dichas contribuciones y los del premio de cobranza en la forma que se tiene prevenido en los trimestres anteriores: asimismo prevengo á los Sres. Alcaldes cuya recaudacion corre á cargo de los sujetos que comprende mi circular de 3 de Febrero último inserta en el Boletín oficial núm. 31 del día 6 de dicho mes, que prestarán á dichos Recaudadores los auxilios que le demanden para hacer efectivas las contribuciones que corren á su cargo.

Me prometo del celo que distingue á las autoridades municipales que nada me dejarán que desear en el cumplimiento de este importante servicio, según lo han verificado en los trimestres anteriores, pues de no hacerlo así me pondré en el caso siempre duro pero indispensable de tener que apelar á medidas coercitivas contra los morosos. Logroño 3 de Mayo de 1860 — Antonio Sierra.

SUBSIDIO. CIRCULAR.

Se reproduce la circular de la Dirección general de contribuciones recordando otras de la Administración principal sobre la formación de los expedientes de baja y partidas fallidas que se remiten á la Administración para su aprobación.

No ha podido ménos de llamar la atención de esta oficina principal los defectos tan repetidos que se advierten en las matriculas adicionales de bajas del Subsido industrial y de Comercio los que apesar de las repetidas devoluciones para que los rectifiquen no se ven subsanados, ocasionando por esta causa perjuicios de consideracion al Tesoro y aun á los contribuyentes, y con el fin de remediarlos he creído oportuno reproducir la circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Mayo de 1856 inserta en el Boletín oficial de 1.º de Agosto núm. 92 del mismo año; para que las Alcaldías de la Provincia se atengan á lo prevenido en la misma al formar los expedientes de bajas y de fallidos por dicho concepto, en la inteligencia, que esta Administración no tolerará la menor omision y hará responsables á los que las cometan del pago de las cuotas que no estén debidamente justificadas.

Con el fin pues de que se tengan á la vista las demas disposiciones que tanto por la Dirección general de Contribuciones como por esta Administración principal se han adoptado con posterioridad á la orden citada, es de mi deber recordar la de 1.º de Agosto del año pasado de 1859 inserta en el Boletín oficial del día 17 núm. 98 del citado mes por lo que hace á la devolución de los recibos de talon y muy particularmente la de 25 de dicho mes y año con los modelos á que se refiere, inserta en el del día 26 núm. 102.

Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de la Provincia prestarán un particular interés al cumplimiento de este importante servicio á fin de alejar de sí la responsabilidad que les impone el

artículo 48 de la Real instrucción de 20 de Octubre de 1852 y á la Administración el disgusto de tener que llevar á efecto cuanto por la misma se previene para corregir los abusos que se adviertan en el importante ramo de Subsido industrial y de Comercio. Logroño 3 de Mayo de 1860. — Antonio Sierra.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBU-
CIONES.

Circular.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Ha llamado la atención de esta Dirección general el núm. de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Deseando la misma Dirección que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administración principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentación de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposición anterior, la Administración propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentación, el cual no excederá de seis días.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administración se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Dirección en el día 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el núm. 1.º

4.º Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los recaudadores ni ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotación oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.º La Administración examinará los expedientes en el preciso término de quince días; propondrán la aprobación de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaración de fallido ha de preceder, además de las diligencias ge-

nerales de ejecución, la declaración del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si los hubiese. En las capitales la declaración se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administración, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en las capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administración y no se les expedirá nuevo certificado de inscripción para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaración de otros industriales, como se previene en la disposición 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador, y los segundos por éste, previo informe del Oficial del negociado y el conforme del Oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administración, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 41 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administración ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Dirección en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido ter-

declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capitulo que señala los derechos que devengán los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZ-
GADOS DE PAZ.

Juicios de Conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del Juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecución de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, lit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adición que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs. vn, y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3.000 rs. v. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no escedan del tipo actual de 3.000 rs., y los derechos completos en todos los que por disposición de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860. — Fernandez Negrete.

minados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.
Del recibo de esta circular se dará aviso á la Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.
— Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

A los Alcaldes.

Devoluciones de ingresos indevidos.

Liquidadas y saldadas las cuentas particulares con los pueblos de esta provincia por las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y de consumos que están á cargo de esta Administracion, aparecen varias cantidades á favor de los comprendidos en las relaciones que á continuacion se espresan; y con el fin de que se verifiquen las respectivas devoluciones bajo las formalidades prevenidas por la Superioridad, tanto á los Ayuntamientos como á los Recaudadores que sean acreedores á ella, he creido oportuno avisarlo en el Boletin oficial para que desde luego puedan reclamarlas por medio de una solicitud, cuando las partidas ingresadas de mas correspondan al Tesoro público, y por sí ó por medio de otra persona competentemente autorizada cuando aquellas pertenezcan á Provinciales ó premio de recaudacion. Logroño 5 de Mayo de 1860.—Antonio Sierra.

SALDOS á favor de los Ayuntamientos y Recaudadores por las contribuciones Territorial, de Subsidio Industrial y de Consumos por los años que se espresan.

TERRITORIAL PARA EL AÑO DE 1853.	Cupo.	Supletio	Provincial.
Alesanco.	10	»	»
Autol.	2	»	»
Camprovin.	»	4	»
Carbonera.	»	3	2
Cárdenas.	»	4	»
Castroviejo.	»	»50	»
Cihuri.	1	»	»
Hormilla.	1	»	»
Leza de Rio Leza	45	»	»
Nalda	52'75	»	»
Nestares.	»	1	»
Ochanduri.	»	1	»
Pinillos.	»	» 50	»
Rabanera.	»	1'75	»
Santurde.	»	»	40
Santa La	»	»	4
Santa María de Cameros.	»	»	2'74
Santo Domingo	180'80	»	»
Sojuela	»	1	»
Tirgo.	»	»	»
Torrecilla de Cameros.	184'45	»	»
Torremaña.	»	1'25	»
Tovia.	»	»	1'50
Ventosa.	»	»	»'18
Villamediana	»	»	»'54
Villár de Arnedo	1	»	»
Viniestra de arriba.	»	»	»'18

INDUSTRIAL PARA EL AÑO DE 1859.	Cuota.	Provinci.	Cobranza
Agoncillo.	»	»	4'19
Aguilar.	»	100	»
Aldeanueva de Ebro.	»	»	12'39
Alberite.	»	»	1'83
Aleson.	»	»	1'26
Alesanco.	»	»	9'82
Anguiano	10	»	»
Arenzana de abajo.	»	»	»
Arnedo.	»	»	99'96
Arrabal.	70	»	1'94
Ausejo.	»	»	17'85
Azofra	»	»	1'61

Badarán.	»	»	3'79
Bañares.	2'50	»	»
Baños de rio Tovia.	»	»	13'58
Baños de Rioja.	»	»	1'59
Briones.	»	»	42'10
Briñas.	8'75	»'87	»'60
Calahorra.	»	»	152'36
Cañas.	»	»	»'99
Casa la Reina.	»	»	9'67
Cenicero.	»	»	29'82
Cirueña.	»	10	»
Cuzcurrita.	»	»	27'74
Cervera.	7'18	»'75	»'56
Entrena.	»	»	12'81
Fuenmayor.	»	»	48'19
Grañon.	»	»	1'85
Hormilla.	17'50	1'75	1'51
Huercanos.	154'62	15'52	»
Lardero.	»	»	9'72
Malute.	891'61	88'52	65'48
Ojacastro.	»	»	9'60
Oñauri.	»	»	480
Pedroso.	»	»	5
Rivasflecha.	»	»	2'88
San Millan de la Cogolla.	»	»	11'19
Soto de Cameros	»	274'56	»
Treviana.	»	»	9'63
Trevijano.	»	»	12'99
Tricio.	»	»	2'4
Ventosa.	60	»	»
Villanueva de Cameros.	26	2'60	1'95
Villoslada.	»	»	19'75

CONSUMOS DE 1859.

Bañares.	1	»	»
Mansilla.	1	»	»
Ocon.	40	»	»
Zenzano.	»'5	»	»

Logroño 6 de Mayo de 1860.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Ventosa, cuya dotacion consiste en cien rs. para asistencia de enfermos pobres, ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento del resto del vecindario, doscientos rs. para renta de casa y exento el agraciado de toda carga vecinal á excepcion de la contribucion del subsidio, siendo de cuenta del mismo el desempeño de la parte de barba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Ventosa 30 de Abril de 1860.—El Vcalde, Camilo Cenicerros.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en cien rs. para asistencia de enfermos pobres, y ciento treinta y siete fanegas de trigo de

buena calidad por los no pobres. Ademas una carga de leña por cada un vecino, siendo cargo del facultativo la rasura de los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villarta Quintana 28 de Abril de 1860.—El Alcalde, Vicente Perez.

Por dimision del profesor que la obtenia se halla vacante la plaza de Farmacia de esta villa, su dotacion anual consiste en 7,300 reales vn. pagados por el Ayuntamiento por tercios ó cuatrimestres á sus vencimientos en esta forma; cuatrocientos vn. de fondos municipales por asistencia á enfermos pobres, y los 6.900 id. restantes por repartimiento entre los demas vecinos; y ademas 240 rs. vn. anuales para renta de casa. Previendo que será de cuenta del profesor farmacéutico despachar las recetas para las caballerias, pues la dotacion se entiende por personas y caballerias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la fecha. Alcanadre 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Calisto Rupe rez.—Luis Ramirez Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por fallecimiento del que la obtenia, con la dotacion de ciento cuarenta fanegas de trigo anuales, cobradas á reparto vecinal en el mes de Setiembre de cada un año, y ademas cien rs. en metálico para la asistencia de los enfermos pobres cobrados del presupuesto municipal, siendo anejo á este pueblo el de Bobadilla de corto vecindario, medio cuarto de hora distante del de Baños; cualquiera persona que quiera interesarse en dicha plaza, dirigirá sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamien-

to, en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Baños de Rio Tovia 4 de Mayo de 1860.—El Presidente, Jorge Murillo.—El Secretario, Ignacio Pancorbo.

La junta de reparacion del templo de Baños de Rio Tovia, ha determinado sacar á remate en pública subasta las obras que han de ejecutarse en dicha parroquia: los que quieran interesarse en dicho remate, podrán enterarse de las condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha hasta el 27 del presente mes, en que se verificará la subasta. Baños de Rio Tovia 4 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Jorge Murillo.—El Secretario, Ignacio Pancorbo.

Se halla vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1.800 reales anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de su cargo la formacion de todos los expedientes que correspondan á la municipalidad, ademas de los asuntos inherentes á la Alcaldia. Los aspirantes que mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada Corporacion, dentro del término de 30 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Alberite 6 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Presidente, Galo Sicilia.

Parte no oficial.

En la villa de Cascajares, provincia de Burgos, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seis cientos estados de tabla de olmo de diferentes gruesos y largura, las personas que deseen adquirirla pueden dirigirse por escrito ó verbalmente al que suscribe vecino de Cuzcurrita Rio Tiron quien no venderá partida que no llegue á cincuenta estados. Cuzcurrita 13 de Abril de 1860.—Rafael Atis de Solorzano.